

Cuernavaca, Morelos, a siete de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/197/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación "P 1" (sic), elemento adscrito a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "a) *La resolución administrativa consistente en la Boleta de Infracción con número de folio: 9319 de fecha 31 de agosto de 2019, impuesta por personal de la Policía de tránsito...*" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** únicamente para efecto de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiera conducir sin la correspondiente licencia [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por las autoridades demandadas como garantía.

2.- Por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinte de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de veinte de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia la documental exhibida en el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el siete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el enjuiciante y la demandada no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción folio [REDACTED]**, expedida el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original de la boleta de infracción folio A [REDACTED] expedida el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 63)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

De la que se desprende que, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió la boleta de infracción folio A [REDACTED] al conductor [REDACTED] [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placa permiso [REDACTED] del Estado "Morelos" Tipo [REDACTED], por concepto y/o motivo "Conducir con objeto en mano" [REDACTED]. (sic)

**IV.-** La autoridad responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por*

*manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.*

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción folio ■■■■, impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de ■■■■ ■■■■ ■■■■ aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el responsable, el actor manifestó su inconformidad con la expedición de la boleta impugnada, al promover el presente juicio.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la boleta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a cincuenta y seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En su segundo agravio, el inconforme sustenta la ilegalidad del acta de infracción impugnada bajo el argumento de que, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, esto es que no precisó la fracción, inciso, sub inciso que le otorgue las facultades para elaborar dicha boleta de infracción ya que del análisis de los dispositivos legales que contiene la infracción, no se desprende específicamente la competencia de la autoridad demandada para levantar la infracción, aunado a que no se indicó por el responsable de manera clara y precisa el cargo o nombre completo y correcto de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que permita concluir que se trata de funcionario público facultado para emitir la referida infracción.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."



TRIBUNAL  
DE  
TRANSITO  
Y  
VIALIDAD  
MUNICIPAL

Respecto a lo anterior, la autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló *"...es equívoco ya que de la literalidad del documento base de la acción se establecen como fundamento del actuar del agente de vialidad los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 192 y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, e incluso se funda en la aplicación de la LEY DE INGRESOS para el propio municipio de Temixco..."*(sic)

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor.

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

En efecto, una vez analizada la boleta de infracción folio A expedida el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la misma fue expedida con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Siendo importante destacar que los artículos 2 fracciones I y VIII, y 5 fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, a la letra disponen:

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

**I.- AGENTE.-** El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

...  
**VIII.- INFRACCIÓN.-** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**Artículo 5.-** Son autoridades de tránsito municipal:

...  
**IV.-** Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Preceptos legales de los que se desprende que, se entiende por **agente al personal de la Secretaría que realiza** funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, **así como la aplicación de sanciones por infracciones** a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; que una infracción, **es aquella conducta que lleva a cabo un conductor**, que transgrede alguna disposición de ese Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y que, son autoridades de tránsito municipal **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes este Reglamento les otorga atribuciones.

Ahora bien, del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia** que como autoridad debió haber invocado, puesto que el artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, establece:

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...  
**XXI.- SECRETARÍA.-** La **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;**  
 ...

Dispositivo del que se desprende que, la dependencia municipal competente lo es la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.**

En este contexto, una vez analizada la documental en la que se contiene el acta de infracción folio ■■■■ descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que en el rubro de la misma se establece **"MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS 2019**

**2021 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA”,** existiendo una inconsistencia en la denominación de la autoridad competente para sancionar conductas previstas en el Reglamento de Tránsito al efecto aplicable.

Por tanto, resultan **fundadas** las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia del agente de tránsito responsable, para expedir la boleta de infracción folio [REDACTED], materia de impugnación; toda vez que de los artículos transcritos y analizados en líneas anteriores no se desprende específicamente la competencia de la autoridad AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciertamente, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del acto de molestia reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acta de infracción de que fue objeto, es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; **todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.**

“ 2020, Niño de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

JJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número A [REDACTED] expedida el día **treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos aplicable, que le dé la competencia de su actuación como AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción folio [REDACTED]** expedida el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la licencia [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Morelos; retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

Documento que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la

presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, es **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor consistente en el pago de daños y perjuicios; porque los daños y perjuicios deben acreditarse necesariamente durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio; y el enjuiciante no aportó elemento probatorio alguno del que se advierta que con la emisión de la boleta de infracción impugnada, sufrió pérdida o menoscabo en su patrimonio, o en su caso, se le privó de cualquier ganancia lícita; por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se le causaron daños y perjuicios, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar su reclamo.

Asimismo, resulta **improcedente** el pago de gastos y costas, en virtud de que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

de Morelos, establece que **en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a la condena en costas, y que cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio [REDACTED] expedida el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la licencia [REDACTED] expedida por el

Gobierno del Estado de Morelos; retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada; en los términos señalados en la parte final del considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.

MINISTRATIVA  
RELOS  
ALA

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/197/2019, promovido por [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED], contra actos del ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veinte.